

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de junio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**PAINEL GASTON ARSENIO C/ MARQUEZ GABRIEL Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE SENTENCIA**", (**CH-00204-C-2024**) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Se han elevado los presentes autos, al efecto de la resolución del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria nro: 2026-I-85 publicada en fecha 13/04/2026, apelada por la parte demandada en fecha 16 de abril de 2026; recurso que ha sido concedido y fundado en fecha 03/ de mayo de 2026 por la parte demandada; y contestado el día 12 de mayo de 2026 por la parte actora.-

1.- La [resolución recurrida](#) surge del hipervínculo, y en lo esencial había dispuesto "... I.- Rechazar la impugnación realizada por el ejecutado a la "planilla de liquidación practicada por la ejecutante, manteniendo en consecuencia la vigencia del auto aprobatorio publicado el día 26/12/2025, en un todo de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos. II.- Hacer lugar a la petición de aplicación de multa procesal solicitada por la ejecutante, declarar temeraria la conducta del ejecutado, condenándolo a pagar a la parte actora, dentro de los 10 días desde que la presente sentencia adquiera firmeza, la suma de \$ 155.893,91 con más los intereses desde la mora y hasta su efectivo pago, a

la tasa pura del 8% anual, en concepto de multa, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos. III.- Imponer las costas de la incidencia a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (Art. 62 del CPCyC) y mantener el diferimiento de la regulación de los honorarios profesionales hasta la oportunidad a la que refiere el Art. 41 de la Ley de Aranceles N° 2.212. IV.- Notificar de conformidad a lo dispuesto en el Art. 138 del CPCyC - según Ley N° 5.777-. Dra. Natalia Costanzo Jueza.-

2.- Los **fundamentos de la apelación**, surgen del hipervínculo, y consisten en breve síntesis en lo siguiente “... **.PRIMER AGRAVIO: ERROR EN LA TASA DE INTERÉS APLICADA. LA LIQUIDACIÓN APROBADA CONTRADICE LA SENTENCIA DE CÁMARA Y EL PRECEDENTE “FLEITAS”**. La sentencia de Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Segunda Circunscripción Judicial (Sentencia Definitiva N° 2023-D-144 del 11/10/2023) dispuso expresamente, en los considerandos 10.1.1, 10.1.2 y 10.3, que los intereses deben calcularse: “...desde el hecho y hasta el efectivo pago, con aplicación de las tasas de interés surgidas de la doctrina legal del S.T.J. de acuerdo a ‘Loza Longo’, ‘Jeréz’, ‘Guichaqueo’ y ‘Fleitas’ – y la que pudiere suplantar a la última a futuro–...”. Ello no ofrece hesitación alguna. Sin embargo, la planilla de liquidación presentada por la ejecutante y aprobada por el Juzgado el 26/12/2025 utilizó la tasa prevista en el precedente “MACHIN”, tal como lo reconoce la propia señora Jueza en el considerando II de la sentencia recurrida, donde transcribe los cálculos realizados con la herramienta del Poder Judicial y confirma que “la tasa utilizada es la tasa establecida como doctrina legal en el precedente ‘MACHIN’”. Este error es esencial y vicia de nulidad toda la liquidación. La ejecutante desobedeció lo ordenado por el Superior, y el Juzgado, al aprobar dicha planilla – aunque luego la revisara, incurrió en

una ilegalidad manifiesta. No se trata de una mera diferencia de criterio, sino de la aplicación de una tasa de interés que no es la que la Cámara ordenó. La diferencia económica no es menor y afecta el derecho de mi parte a pagar exactamente lo debido, ni más ni menos. I) esta parte se agravia de la resolución atacada por cuanto no se ha permitido contestar el traslado de la segunda liquidación que practicara la parte actora, obviamente afecta el derecho de defensa en juicio por violar el debido proceso adjetivo, lo cual acarrea un perjuicio irreparable al derecho de propiedad del suscripto. Asimismo, esta parte se agravia de la sanción aplicada por la señora jueza, al entender que existe razón suficiente al pedir que se tuviera en cuenta el error en la liquidación presentada por la ejecutante. II) Por otro lado también vengo a agraviarme por cuanto la resolución en crisis se ha dictado de manera prematura, sosteniendo la misma en la técnica de economía procesal, aprobando la segunda liquidación sin haber corrido el debido traslado a esta parte, tal cual refiere el proveído dispuesto por el juzgado; es decir que el juzgado le ordena a la actora readecuar la planilla de liquidación, pero por otro lado no corre un nuevo traslado a la ejecutada por el solo hecho que la parte ejecutante entiende que no debe darse intervención a esta parte, así las cosas el juzgado da por aprobada la readecuación de la planilla de liquidación; negando a esta parte un acto procesal de control y la consecuente violación del derecho de defensa en juicio. Que por auto del 15/12/2025 se le ordena a la actora readecuar la planilla de cálculo de intereses, a su vez por auto del 26/12/25 se aprueba la planilla de liquidación presentada el 13/11/25 por la suma de \$ 5.196.463,98 al 16/12/25; ingresando a distintas fechas de corte de las liquidaciones practicadas por la actora, ya que su primera liquidación fue presentada el 13/11/2025 y el juzgado la da por aprobada con fecha del 16/12/2025, ...Por otro lado esta parte también ha sufrido el agravio en cuanto al

coeficiente de intereses aplicado por la actora, ya que a su propio criterio ha aplicado la tasa de interés totalmente distinta a la ordenada por la Excma Cámara de Apelaciones en su oportuna resolución, en la cual ordenaba que para el cálculo de intereses correspondía aplicar el criterio del fallo “Fleitas”, que frente a la resolución de la Excma Cámara la actora consintió que se aplique dicho fallo, pero luego de manera absurda y contrariando lo resuelto por la Excma Cámara y a su propio criterio decide aplicar el fallo “machin” cosa que esta parte lo ha manifestado, sin lograr que se efectuara la correspondiente corrección. Se agravia esta parte por cuanto la sentencia atacada es en razón de la insistencia en aplicar la tasa del fallo “Machín” y no existe explicación fundada que admita ese criterio al efectuar el cálculo de intereses, esta parte está requiriendo que se emplea la tasa de intereses ordenada por el Tribunal Superior, más aún considerando que los argumentos de la actora en cuanto a la depreciación monetaria sería inexistente en función de la inflación mensual. En efecto, también es necesario tener en cuenta que la mayor seguridad jurídica la otorgan los órganos judiciales, de manera que al haber observado que la tasa aplicada no correspondía, de oficio debería haberse corregido, la ley adjetiva así lo permite. Existiendo elementos claros y suficientes para su corrección, en la misma resolución atacada refiere a “de tal modo, las liquidaciones aprobadas pueden ser revisadas por el juez si nuevos elementos de juicio demuestran que se incurrió en error o se practicó un cálculo no acorde con la realidad” cuyo argumento fundante surge del considerando III, pág 6 parte superior del fallo. Esta parte sostiene que no se están respetado los principios fundamentales de nuestra C.N, como es el de igualdad ante la ley, art 16; así el debido proceso adjetivo que surge del cumplimiento de los principios y garantías; estas garantías no son extrañas al proceso civil, pues de la inviolabilidad de la defensa en juicio surge el principio de la bilateralidad de la

audiencia, el de igualdad, el de independencia e imparcialidad de la autoridad judicial, de la publicidad. SEGUNDO AGRAVIO: LA APROBACIÓN “EN CUANTO HUBIERE LUGAR POR DERECHO” PERMITE LA REVISIÓN ULTERIOR, INCLUSO DE OFICIO. LA PRECLUSIÓN NO PUEDE CONVALIDAR UN ERROR ILEGAL. La propia sentencia apelada reconoce –correctamente– que la aprobación de la planilla se hizo “en cuanto hubiere lugar por derecho” y que “dichas resoluciones no causan estado” (considerando III). Cita incluso jurisprudencia de la CSJN (“López c/ Provincia de Santa Fe”) en el sentido de que “las liquidaciones aprobadas pueden ser revisadas por el Juez si nuevos elementos de juicio demuestran que se incurrió en error o se practicó un cálculo no acorde con la realidad”. Siendo ello así, la presentación de mi parte –aunque formulada con posterioridad al traslado– no debió ser desestimada por preclusión, sino que el Juzgado tenía el deber de corregir de oficio el grosero error en la tasa de interés. El principio de preclusión no puede erigirse en un obstáculo insalvable cuando lo que está en juego es la legalidad de la liquidación y el respeto a la cosa juzgada material de la sentencia de Cámara. Pretender lo contrario implicaría consagrar un enriquecimiento indebido a favor de la actora, a costa de un error que el propio órgano jurisdiccional debió advertir. TERCER AGRAVIO: IMPROCEDENCIA DE LA MULTA POR TEMERIDAD Y MALICIA (ART. 41 CPCyC). FALTA DE CONFIGURACIÓN DE CONDUCTA DOLOSA O DILATORIA. El artículo 41 del CPCyC establece la posibilidad de sancionar a la parte que litigue con temeridad o malicia, es decir, con conciencia de la propia sinrazón o con intención deliberada de obstruir el desarrollo del proceso. En el caso, mi parte: • No guardó silencio por negligencia inexcusable, sino que, advertido del error en la tasa de interés, lo puso en conocimiento del Tribunal tan pronto como tuvo certeza de ello, solicitando incluso la

corrección de oficio, sin perjuicio de que el plazo formal para impugnar hubiera vencido. • No actuó con mala fe ni con afán dilatorio. La presentación tuvo por único objeto que se aplique la tasa ordenada por la Cámara, es decir, un acto de colaboración con el Tribunal para evitar una liquidación ilegal. • La cuestión planteada es jurídicamente discutible y compleja (determinación de la tasa de interés aplicable según la doctrina legal del STJ). No se trata de una defensa absurdamente infundada, sino de una interpretación legítima que, incluso, fue acogida en otras causas....Por ello, la multa del 3% (\$155.893,91) es arbitraria y violatoria del debido proceso. Mi parte no merece sanción alguna; en todo caso, el error en la tasa debió ser corregido de oficio, y el Juzgado, al no hacerlo, ha causado un perjuicio que ahora se agrava con la multa. Se agravia esta parte en razón de la aplicación del instituto procesal de temeridad, lógicamente entendiendo que existe razón para litigar y plantear cuanto esclarecimiento sea necesario para lograr la verdad material y formal de la liquidación presentada por la actora. ... Así las cosas, esta parte cree tener razón fundada para pretender la litigar el planteo de la liquidación considerando que las circunstancias fácticas y jurídicas demuestran de manera suficiente el reclamo con la razonabilidad del derecho a defenderse, y en ese entendimiento también corresponde eximir a mi parte de las costas que ha impuesto la UJC.... CUARTO AGRAVIO: VIOLACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA, DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO (ART. 18 CN, ART. 15 CONST. PROV. RÍO NEGRO). El Juzgado, al rechazar la impugnación fundándose en la preclusión y, simultáneamente, aplicar una multa, ha incurrido en una contradicción lógica y jurídica: si la aprobación de la planilla era revisable en cualquier momento (por no causar estado), entonces la presentación de mi parte no podía ser considerada temeraria; si, por el contrario, la preclusión operaba de

manera absoluta, entonces debió simplemente desestimarse la impugnación sin más, pero no sancionarse. Además, el Tribunal omitió tratar el fondo del asunto –la tasa de interés aplicable–, limitándose a invocar la preclusión y a señalar que mi parte no practicó liquidación alternativa. Sin embargo, la carga de practicar liquidación sustitutiva (art. 502 CPCyC, aplicable supletoriamente) no puede ser exigida cuando el error denunciado es de puro derecho y afecta a una cuestión de orden público (la determinación de los intereses según sentencia firme). Mi parte sí expresó cuál era la liquidación correcta: aplicar la tasa “Fleitas”. No era necesario acompañar un detalle numérico pormenorizado, porque el vicio era evidente. Ello configura una afectación al derecho de defensa en juicio y a la tutela judicial efectiva (art. 8 CADH, art. 18 CN), pues se prefiere la forma por sobre el fondo, sancionando a quien, de buena fe, intentó corregir un error judicial...”.-

3.- La [parte actora ha contestado los agravios](#) presentados, como se aprecia del hipervínculo y en lo esencial decía “... Primer agravio: * Respecto del primer agravio sus argumentos deben ser rechazados, en primer lugar y fundamentalmente por el tenor del párrafo extractado por el agraviado en su presentación “...propongo entonces al acuerdo, ... con aplicación de la tasa determinada por la doctrina legal de “Fleitas”, o la que la suplante a futuro, hecho que acaeció en fecha, 24 de junio de 2024 con el dictado por parte del STJ del fallo Machín, con lo cual, la cuestión no acaba en un mero disenso sino que se utilizara para fundar la contestación del tercer agravio. Dice textualmente el fallo “Machín”: “como se expresa más arriba, no escapa al conocimiento de este Cuerpo que la tasa de interés actualmente vigente, establecida en el precedente F., no recompone de modo íntegro en la actualidad el daño producido por la mora; especialmente en períodos transcurridos con una situación de inestabilidad económica del país, que es de público conocimiento. La

aspiración ha sido siempre establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora, evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque ello implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable (STJRNS1: Se. 43/10 "Lo^a Longo"; STJRNS3: Se. 105/15 "Jeref; Se. 76/16 "Guicbaqueo" y Se. 62/18 "Fleitas"). En consecuencia, se impone adoptar, con carácter de nueva doctrina legal.. Como fue dicho en la presentación realizado por esta parte en fecha 09- 04-26 el codeudor moroso —quien además en su carácter de dependiente del condenado solidario Provincia de Río Negro ha venido planteando sin fundamento alguno, esperas, falta de legitimación pasiva, etc — (además de exigir en varias oportunidades que pague la provincia — ergo, entre todos los contribuyentes) , pretende beneficiarse con su planteo de la situación de depreciación monetaria para mejorar su situación frente al cumplimiento de la obligación (recordemos que la sentencia base de esta ejecución es previa a la devaluación de fines del año 2023) lo cual constituye a todas luces abuso del derecho (art. 10 CCC) y ocasiona un evidente beneficio en favor del condenado en perjuicio del suscripto. Si a ello agregamos que está en mora por su exclusiva culpa y que ha evitado cumplir la obligación con cuanto enrevesado argumento ha estado a su alcance (hoy controvirtiendo la aplicación de una nueva tasa con carácter de doctrina legal, y cuya aplicación fue salvada en el fallo de origen con la formula "...o la que la suplante en el futuro...." se advierte la sin razón del agravio desarrollado. Segundo agravio: Este también debe ser rechazado, debido a que sustenta la razonabilidad de su extemporáneo planteo (originariamente fue tres meses después de vencido el plazo que advirtió que le fue corrido traslado de la planilla practicada), no en un error de cálculo, sino solo en que tasa de interés resulta aplicable; en consecuencia, de prosperar el rechazo al primer agravio, debe necesariamente prosperar este. Por lo demás, el hecho de poder

revisar con posterioridad a su aprobación una planilla de liquidación, debe fundarse en un hecho serio, atendible, y no puede significar premiar a quien no ha sido diligente con el seguimiento de un expediente, dado que ello significa desbaratar la naturaleza del proceso civil, al poner en crisis institutos como la preclusión y el concepto de carga procesal, impidiendo que los actos procesales adquieran firmeza y por ende, afectando la seguridad jurídica. Tercer agravio: Este agravio también debe ser rechazado dado que, como fue dicho en el desarrollo al primer punto (tanto en lo relativo a nueva doctrina legal como a la expresión del fallo base de esta ejecución (..“Fleitas”, o la que la suplante a futuro), resulta claro el sentido de lo escrito, siendo inexcusable su omisión. Si a ello se le suma que la impugnación fue realizada tres meses posteriores de vencido el traslado y que el deudor continua en mora sin siquiera consignar las sumas que entiende deber, es evidente que el planteo reviste naturaleza dilatoria y lo hace pasible - como finalmente sucedió- de la aplicación de la multa, ya que todo el desarrollo que hace en relación a este punto carece de valor jurídico en relación a los planteos formulados y se exploya de manera genérica y vaga sin explicar concretamente en que siente que ha sido violentado el debido proceso. A fin de tener mayores elementos respecto a este punto se solicita a esta Excma. Cámara realice un anáhsis del contenido de los planteos que ha venido desarrollando el Dr. Márquez, fundamentalmente en la etapa ejecutoria. Cuarto agravio: Este también debe ser rechazado dado que al ser consecuencia de los agravios ya desarrollados previamente, impHcan redundar sobre argumentos ya desarrollados y que han sido rebatidos en esta presentación; por lo demás téngase presente que ni siquiera realizo la liquidación que estimaba hacía a su derecho, limitándose a invocar la tasa “ Fleitas” y a partir de eUo enarbolar una retahila de garantías procesales violadas. COROLARIO. Es evidente que ha sido quien ha contribuido de manera unilateral e

inexcusable, con los planteos formulados (o con la falta de formulaciones) a la situación arribada, y por ende deben ser rechazados por infundados los agravios desarrollados, con expresa imposición de costas....”.-

4.- ANALISIS Y SOLUCION DEL CASO:

Habiendo dado atenta lectura a los fundamentos del recurso, de lo resuelto y del su contestación, entiendo pertinente dejar sentado desde el inicio que “... los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo pronunciarnos acerca de aquellas que estimemos conducentes para sustentar nuestras conclusiones” (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320) ... Se ha dicho que “la mera exposición de la propia versión de los hechos o la simple enunciación de supuestas violaciones normativas no bastan para tener por verosímiles los apartamientos normativos denunciados, ni cumplimentado el requisito de debida fundamentación del art. 286 del CPCyC” (STJRNS1 - Se. 08/22 “Harrison”) (“CORTES, CARLOS ARTURO Y OTROS C/Y.P.F. S.A. Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION”, Expte. N° CI-38023-C-0000, Se. 06/09/2023). Venimos reiteradamente diciendo con cita de Hitters que “la expresión de agravios debe ser autosuficiente y completa... una labor guiada a demostrar, razonada y concretamente, los errores que se endilgan al fallo objetado...” (Hitters, Juan C., ‘Técnica de los recursos ordinarios’, 2da. Edición, ed. Librería Editora Platense, pág. 459 y 461). Y trayendo a colación un voto de la Dra. Beatriz Arean, que “Frente a la exigencia contenida en el art. 265 del Código Procesal, cuando se trata del contenido de la expresión de agravios, pesa sobre el apelante el deber de resaltar, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que atribuye al fallo. No basta con disentir, sino que la crítica debe ser concreta, precisa, determinada, sin vaguedades. Además, tiene que ser

razonada, lo que implica que debe estar fundamentada. Ante todo, la ley habla de ´crítica´. Al hacer una coordinación de las acepciones académicas y del sentido lógico jurídico referente al caso, ´crítica´ es el juicio impugnativo u opinión o conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido y a sus considerandos. Luego, la ley la tipifica: ´concreta y razonada´. Lo concreto se dirige a lo preciso, indicado, específico, determinado (debe decirse cuál es el agravio). Lo razonado incumbe a los fundamentos, las bases, las sustentaciones (debe exponerse por qué se configura el agravio) (Conf. CNCivil, sala H, 04/12/2004, Lexis N° 30011227). En la expresión de agravios se deben destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se asignan al pronunciamiento apelado, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones. La ley requiere, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a lo actuado en la instancia de grado sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar de lo proveído por el magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe al interesado la tarea de señalar cuál es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas, o bien en su interpretación jurídica (Conf. esta Sala G, 12/02/-009, La Ley Online; AR/JUR/727/2009)” (Del voto de la Dra. Beatriz Areán en causa ´Mindlis c/ Bagián´, de la Cam. Nac. Civil, sala G, fallo de fecha 3/11/11, citado entre otros en expedientes de esta cámara, CA-20946, CA-20654, CA-20666, CA-20955, CA-20108, CA-21124, CA-21298, CA-21181, CA-21566 y A-2RO-229-C9-13).” .-

Agrego a lo señalado, que corresponde a la segunda instancia, esencialmente una labor confirmatoria o rectificatoria de la actividad desarrollada en la instancia anterior, y en esa tesitura, adelanto al acuerdo que me expresaré por la confirmación de lo resuelto.-

5.- Cabe considerar que se trata en el caso, de una tardía objeción planteada ante una planilla de liquidación aprobada, desde el fundamento de que la aprobación resulta dispuesta “en cuanto ha lugar por derecho” y en consecuencia puede ser revisada de advertirse errores en su confección.-

Comparto el criterio de la sentenciante en este punto, y de la parte actora, en el sentido que el meollo del planteo pasa porque supuestamente se calculó la misma utilizando una tasa de interés incorrecta, de acuerdo a lo fallado por esta Cámara en autos.-

No es así, desde que se utilizó la tasa que la doctrina legal vigente del S.T. J. Determina y es la del caso “MACHIN”, que es la que corresponde al caso. El fundamento de que en la sentencia respectiva se ordenó otra -por “Fleitas”- no resiste el análisis desde que en el precitado fallo también se decía que la aplicación de la última mencionada acontecería salvo que otra doctrina legal la suplante a futuro, situación que ocurrió con el advenimiento de “MACHIN”-

No cabe sino entonces, más que proceder al rechazo del agravio, como dejo propuesto al acuerdo.-

El rechazo del primero de los agravios, desde mi punto de vista genera la automática desestimación del segundo, puesto que si partimos de que la liquidación resultaba correcta, en nada beneficia si podía darse o no el planteo de la ejecutada en el momento procesal en que se produjo.-

En cuanto al tercero de los agravios, esto es, el dirigido hacia la aplicación de la multa por temeridad y malicia, debo anticipar al acuerdo que habida cuenta que la misma correspondía al 3 % de la suma de la planilla de liquidación cuestionada, que arriba a la cantidad de \$ 155.893,91.- (Pesos ciento cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y tres con noventa y un centavos), evidentemente deviene en inapelable en

función del monto, puesto que de acuerdo a la Acordada 031/2025 -”...
Artículo 1°.- Modificar el artículo 13 de la Acordada 4/07 el que queda redactado de la siguiente forma: “Artículo 13.- Montos: Fíjense a partir del 01 de diciembre de 2025 como montos ... los siguientes: d) Para recurrir: En el caso del artículo 220 del Código Procesal Civil y Comercial es de pesos un millón trescientos mil (\$1.300.000)...”, establece el mínimo en \$ 1.300.000,00.-

Sin perjuicio de ello y de acuerdo a los términos del art. 41 del CPCC, la endeblez del fundamento de la impugnación, su tardío planteo y la dilación producida, justifican la aplicación de la sanción, que por lo tanto propongo confirmar.-

El último agravio, referido a la supuesta violación de derechos y garantías procesales, seguirá la misma suerte de los anteriores, puesto que carece de consistencia, en la medida en que precisamente lo acontecido en autos, y la procedencia de la fijación de la multa, hablan de la posibilidad que ha tenido el recurrente de introducir sus peticiones en el trámite, sin sujeción de plazos; con lo cual no veo cercenamiento alguno.-

6.- Por todo lo expuesto, me expido en el sentido del rechazo de la apelación planteada y consecuente confirmación de la resolución del día 13 de abril de 2026, con costas al recurrente en los términos del art. 62 del CPCC y el principio objetivo de la derrota; proponiendo al acuerdo regular los honorarios de segunda instancia en el 30 % para el letrado de la recurrida, Emilio A. Re y en el 25 % para el letrado de la recurrente, Michael Díaz, respecto de los que les correspondan por la actividad de primera instancia, hasta aquí diferida -arts. 6 y 15 de la ley G-2212), ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Confirmar la resolución del día 13 de abril de 2026, con costas al recurrente en los términos del art. 62 del CPCC, de acuerdo a los considerandos.-

II) Regular los honorarios de segunda instancia en el 30 % para el letrado de la recurrida, Emilio A. Re y en el 25 % para el letrado de la recurrente, Michael Díaz, respecto de los que les correspondan por la actividad de primera instancia, hasta aquí diferida -arts. 6 y 15 de la ley G-2212), de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.